

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA NOCIÓN DE COMUNIDAD INTERNACIONAL

Por el Académico de Número
Excmo. Sr. D. Juan Antonio Carrillo Salcedo*

*A Don Antonio Truyol Serra,
En homenaje a su memoria y reconocimiento
de todo lo que le debo.*

1.

La noción de comunidad internacional es un tema que me viene ocupando desde 1963, cuando en el libro colectivo sobre la Encíclica *Pacem in Terris*, publicado por la Editorial Tecnos en 1964, di a mi colaboración el título siguiente: "La comunidad mundial, fundamento del Derecho de Gentes", y al que en estos últimos años he dedicado varios trabajos¹.

En la doctrina española, el tema ha sido objeto de estudios memorables como el del profesor Antonio Poch y Gutiérrez de Caviedes sobre la distinción entre comunidad y sociedad internacional, publicado en 1943 en la Revista de Estudios Políticos, en el que clarificó la clásica diferencia establecida por Tönnies entre *Gemeinschaft* y *Gessellschaft*², o los del profesor Antonio Truyol Serra sobre la génesis de la idea de comunidad universal, sus Cursos de 1959 y 1965 en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, su obra *La sociedad internacional*, y

* Sesión del día 4 de diciembre de 2007.

¹ En los últimos años, he abordado el tema de la comunidad internacional en los siguientes trabajos: en mi alocución en el acto académico de investidura como doctor honoris causa por la Universidad de Málaga el pasado 25 de Octubre de este año; en mi discurso colaboración al libro homenaje al profesor González Campos, titulada *Influencia de la noción de comunidad internacional en la naturaleza del Derecho Internacional Público* (Pacis Artes, UAM-Eurolex, Madrid 2005, vol. I, pp. 175-186); en mi colaboración al libro conmemorativo del vigésimoquinto aniversario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, titulada *La comunidad internacional entre la ilusión y la historia* (Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2005, tomo I, pp. 289 y ss.).

² Poch y Gutierrez de Caviedes, Antonio: "Comunidad internacional y sociedad internacional", en *Revista de Estudios Políticos*, nº 12, 1943. El libro de Tönnies es de 1887. Existe traducción al castellano de Francisco Ayala, publicada en Buenos Aires en 1947.

su último trabajo escrito publicado en su memoria con ocasión del acto académico celebrado en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid el 27 de Noviembre de 2003, con el siguiente título: *De una sociedad internacional fragmentada a una sociedad mundial en gestación (A propósito de la globalización)*³.

En la doctrina internacionalista española más reciente, la noción de comunidad internacional es utilizada para explicar los cambios experimentados en el Derecho Internacional a través de los que este sistema jurídico ha corregido, al menos en parte, los rasgos que le habían caracterizado entre el Congreso de Viena y la Primera Guerra Mundial⁴.

2.

El problema estriba en que, debido al choque entre principios constitucionales del pasado y principios innovadores, hoy coexisten, en interacción recíproca, dos modelos de regulación de las relaciones internacionales: el tradicional, anclado en la pluralidad de Estados soberanos territoriales, y el de la Carta de las Naciones Unidas, con los valores en ella enunciados, que si bien no ha cambiado radicalmente los presupuestos del Derecho internacional tradicional —la independencia y la pluralidad de Estados soberanos— sí los ha alterado y erosionado.

En otras palabras, no se trata dos fases históricas sucesivas, representando la última de una superación y un desplazamiento de la anterior; por el contrario, la realidad es que el modelo institucional no ha desplazado al modelo tradicional, que parece irreductible⁵.

³ Truyol Serra, Antonio: "Genèse et structure de la société internationale" *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, vol. 96, 1959-I, pp. 553-642; "L'expansion de la société internationale aux XIXe et XXe siècles", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, vol. 116, 1965-III, pp. 95-179; *La sociedad internacional*, Alianza Editorial, Madrid, 1974. Esta obra ha sido objeto de varias ediciones (la 7ª, en 1993, y reimpressiones, la última en 2001); y *De una sociedad internacional fragmentada a una sociedad mundial en gestación (A propósito de la globalización)*, Departamento de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales (Estudios Internacionales), Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, Universidad Complutense de Madrid, Noviembre 2003. Este texto fue preparado por Don Antonio Truyol para la conferencia de clausura de los Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional, Castellón 2002, y que por enfermedad no pudo pronunciar. También está publicado en el Volumen VI de dichos cursos, 2002, p. 23 y ss.

⁴ Véanse los análisis de González Campos, Julio Diego, Sánchez Rodríguez, Luis Ignacio y Andrés Sáenz de Santa María, *Paz en su Curso de Derecho Internacional Público*, 3ª edición revisada, Thomson-Civitas, Madrid 2003, p. 82 y ss.; Díez de Velasco, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 16ª edición, editorial Tecnos, Madrid 2007, p. 72; Pastor Ridruejo, José Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 11ª edición, editorial Tecnos, Madrid 2007, pp. 59-64, en especial p. 62; Rodríguez Carrión, Alejandro J., *Leciones de Derecho Internacional Público*, 6ª edición, editorial Tecnos, Madrid 2006, pp. 54-56; Remiro Brotons, Antonio, Riquelme Rosa, Díez-Hochleitner, Javier, Orihuela, Esperanza y Pérez-Prat, Luis, *Derecho Internacional*, Editorial Tirant Lo Blanch, 2007, pp. 408, 615, 688 y 676.

⁵ Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Permanencia y Cambios en Derecho Internacional*, Discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid 2005.

Por otra parte, la noción de comunidad internacional está cargada de ideología lo que explica que en las décadas de los sesenta y setenta del pasado siglo y con el fin justificar y dar legitimidad a sus pretensiones de búsqueda de un Nuevo Orden Económico Internacional, basado en la corrección de las desigualdades entre desarrollo y subdesarrollo, la mayoría afroasiática-latinoamericana invocó en Naciones Unidas la noción de comunidad internacional.

Los Estados desarrollados se opusieron entonces a esta idea en la que los subdesarrollados fundamentaban sus reivindicaciones. Hoy, en cambio, la invocan reiteradamente para tratar de justificar y legitimar su eventual recurso unilateral a la amenaza o al empleo de la fuerza, aduciendo que actúan en nombre de la comunidad internacional debido a las carencias del sistema de seguridad colectiva instituido en la Carta de las Naciones Unidas y las deficiencias de la Organización Mundial.

Ahora bien, para que exista una comunidad internacional es indispensable la presencia de intereses comunes así como un patrimonio común de valores y aunque, en principio, parece que hoy existe un consenso en torno a valores como democracia, desarrollo, preservación del medio ambiente, y paz, hay que reconocer que las interpretaciones de estos conceptos son muy diversas en el mundo globalizado y a la vez convulso y fragmentado en que vivimos.

3.

El mundo contemporáneo es, en efecto, una compleja realidad social cada vez más interdependiente y global pero no menos conflictiva ni más segura. La relativa estabilidad que presentaba la sociedad internacional de los siglos anteriores ha dado paso a una creciente movilidad que explica la sensación de ingobernabilidad: el presente es cada vez más inestable y el futuro imprevisible; la noción de seguridad se ha hecho mucho más compleja, pues hoy no se circunscribe únicamente a los Estados ni se manifiesta sólo en términos político-militares, y de ahí, en definitiva, la sensación de ingobernabilidad ante la complejidad de los problemas a los que nos enfrentamos. ¿Cómo no experimentar perplejidad ante la confusión existente? Y ¿cómo no sentir la duda de si la comunidad internacional es una realidad histórica o si, por el contrario, no es más que un ideal y una aspiración en el espíritu de los hombres y en el imaginario de los pueblos?

En este contexto, tan complejo y confuso, ¿qué funciones puede llevar a cabo la idea de comunidad internacional en la búsqueda de un orden internacional más eficiente en la necesaria regulación justa y eficaz del convulso, confuso y complejo mundo que nos ha tocado vivir?

4.

Por decirlo con un lenguaje más de Ciencia Política que estrictamente jurídico, la complejidad de la sociedad internacional contemporánea permite identificar tres estructuras que coexisten en el actual sistema internacional: una estructura relacional reflejada en una sociedad internacional predominantemente interestatal, descentralizada, paritaria y fragmentada; una estructura institucional reflejada primordialmente en la cooperación institucionalizada a través de las Organizaciones Internacionales, universales y regionales; y una estructura comunitaria todavía en proceso de formación, regida por el principio de solidaridad y en la que actúan actores muy diversos, no todos ellos estatales.

La coexistencia de estas estructuras en la comunidad internacional contemporánea, y sobre todo la precariedad del principio de solidaridad en un medio social globalizado pero a la vez fragmentado y escasamente institucionalizado, nos fuerza a una pregunta clave: ¿qué hay de aspiración y qué de realidad en la noción de comunidad internacional?

En mi opinión, el error estribaría en pensar que la comunidad internacional es una entidad que hubiera desplazado a los Estados y que únicamente se expresaría en una vertebración política de la humanidad a través de una autoridad mundial para la gestión de los intereses generales. Dicha autoridad vendría a ser la expresión política y jurídica de esa estructura comunitaria regida por el principio de solidaridad, inspirador de soluciones para los problemas globales a los que hoy nos enfrentamos.

La idea de una autoridad mundial hunde sus raíces en las de la *civitas maxima*, el *totus orbis* de Francisco de Vitoria, y la noción del *Weltbürgerrecht* y el *ius cosmopoliticum* de Immanuel Kant: la instauración de una autoridad mundial.

En la Encíclica *Pacem in Terris*, por ejemplo, Su Santidad Juan XXIII sostuvo que:

“como hoy el bien común de todos los pueblos plantea problemas que afectan a todas las naciones, y como semejantes problemas solamente puede afrontarlos una autoridad pública cuyo poder, estructura y medios sean suficientemente amplios y cuyo radio de acción tenga un alcance mundial, resulta, en consecuencia, que, por imposición del mismo orden moral, es preciso constituir una autoridad pública general”.

Dicha autoridad, cuyo poder debería alcanzar vigencia en el mundo entero y poseer medios idóneos para conducir al bien común universal, habría de establecerse con el consentimiento de todas las naciones y no imponerse por la fuerza

de las grandes potencias, ya que en este caso, insistía Juan XXIII, "con razón sería de temer que sirviese al provecho de unas cuantas o estuviese del lado de una nación determinada, con lo que el valor y la eficacia de su actividad quedarían comprometidos".

La propuesta tiene indiscutible relevancia ética pero, sin embargo, frente a la realidad de la interdependencia, la realidad es que las creencias tradicionales no han perdido ni su empuje ni su fuerza, y los hechos prueban que la idea de una Autoridad mundial es todavía una aspiración en el espíritu de los hombres, por lo que no creo satisfactorio —ni científica ni políticamente— limitarnos a postular en abstracto la superación de la soberanía de los Estados o predicar la necesaria institucionalización de la comunidad internacional universal.

Desde mi punto de vista, esta interpretación del significado de la noción de comunidad es errónea porque ignora la persistencia de otras estructuras —la relacional y la institucionalizada— en el sistema internacional contemporáneo, en el que, por decirlo con palabras de Don Antonio Truyol, la estructura comunitaria se encuentra en gestación. Dos ejemplos de la práctica podrán permitirnos comprobar la persistencia de los datos tradicionales del orden internacional incluso en relación con la gestión de problemas globales que conciernen a toda la humanidad: por una parte, el régimen de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, que en Derecho internacional son patrimonio común de la humanidad; por otra parte, la gestión de la conservación del medio ambiente. El primero, nos pondrá de manifiesto el fracaso del intento de instituir una Autoridad mundial para la gestión de los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo; el segundo, podría ilustrarnos acerca de las consecuencias jurídicas que la noción de comunidad internacional introduce en Derecho internacional contemporáneo.

5.

Lo ocurrido con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar es una buena muestra de la contradicción existente entre los intereses generales de la comunidad internacional y la soberanía de los Estados.

Fruto de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Convención de 1982 pretendió ser una solución global para los distintos problemas de la regulación jurídica de los espacios marítimos. Su Parte XI, la más innovadora y compleja, se refería al sistema para la exploración y explotación de los fondos marinos profundos más allá de la jurisdicción nacional de los Estados, respecto de los que la Convención no sólo consolidó la noción jurídica de que dichos fondos, y sus recursos, son patrimonio común de la humanidad, sino que estableció además un sistema de explotación controlado por una Autoridad Internacional de los

Fondos marinos que llevaría a cabo sus propias actividades de exploración y explotación de los recursos, a través de un órgano denominado la Empresa, y concedería autorizaciones a empresas mineras, estatales o privadas.

Quedó proyectada por tanto una utilización colectiva e institucionalizada de los recursos de los abismos marinos, abriendo así una importante línea de cambio en el Derecho internacional en torno a la noción de patrimonio común de la humanidad, una idea civilizadora que en la Convención de 1982 aparecía como un freno a la expansión de las soberanías estatales.

La eficacia de la Convención dependía en este punto de que los Estados industrializados la aceptasen, ya que estos Estados, con alto nivel de tecnología, son los que realmente podían dar vida a la parte más comunitaria e institucionalizada de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Sin embargo, varios de dichos Estados —tales como Alemania, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Japón, y Reino Unido de Gran Bretaña— habían adoptado unilateralmente normas internas mediante las que, en sus ordenamientos jurídicos nacionales, regulaban la exploración y explotación de los fondos marinos y oceánicos por parte de empresas privadas.

Cuando la fecha de la posible entrada en vigor de la Convención se acercaba, unas consultas oficiosas alentadas por el Secretario General de las Naciones Unidas permitieron que la Asamblea General adoptase una Resolución (la 42/263), que incorporaba un instrumento convencional: el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

A pesar de su título, el Acuerdo hizo mucho más que aplicar, interpretar o precisar las disposiciones de la Parte XI de la Convención de 1982, pues concedido para vencer el rechazo de los Estados Unidos de América y otros Estados industrializados a participar en la Convención y conseguir una aceptación general de ésta, enmendó puntos muy importantes de la Parte XI.

Podrá no gustar —como es mi caso— el procedimiento de adopción del Acuerdo de 29 de julio de 1994 ni su contenido, que representa un claro triunfo de los puntos de vista del liberalismo económico y de la economía de mercado respecto de la exploración y explotación de los recursos minerales susceptibles de ser extraídos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo; pero hay que reconocer que sin dicho Acuerdo la Convención no habría sido un instrumento universal, organizador de un régimen jurídico eficaz, aunque formalmente entrase en vigor al alcanzar el número de ratificaciones requerido.

En todo caso, el Acuerdo de 1994 puso de manifiesto cómo el Derecho internacional no es la expresión de la voluntad de la mayoría, en especial cuando

la minoría tiene el poder necesario para resistir y para terminar imponiendo sus convicciones. Pero ¿cómo no reconocer que ha quedado muy poco, si es que ha quedado algo, del concepto de patrimonio común de la humanidad?

Los intereses de los Estados más poderosos triunfaron sobre principios más progresivos, más atentos a las deseables dimensiones comunitarias e institucionales de un orden internacional basado en los intereses generales de la comunidad internacional gestionados por una Autoridad internacional⁶.

6.

Por su parte, la protección internacional del medio ambiente es otro excelente test para comprobar las posibilidades que abre la noción civilizadora de comunidad internacional en el mundo fragmentado pero interdependiente en que vivimos y las vías de corrección que introduce en el exclusivismo de la soberanía de los Estados.

El Derecho Internacional tradicional no se ocupaba del medio ambiente por considerar que se trataba de una cuestión interna, de jurisdicción nacional de los Estados soberanos, y por estimar que la soberanía territorial se asemejaba a la "propiedad estatal", en una especie de calco del principio "*ius fruendi, utendi et abutendi*".

No obstante, incluso en Derecho Internacional tradicional existían normas que limitaban los excesos de este exclusivismo y garantizaban la coexistencia de las pretensiones conflictivas de los Estados, si bien, en último extremo, el dato de base que prevalecía era el de la soberanía territorial de los Estados.

En consecuencia, el Derecho Internacional tradicional prestaba atención al medio ambiente casi exclusivamente desde la perspectiva de posible objeto de conflicto entre Estados lo que explica que en los supuestos de contaminación transfronteriza el bien jurídicamente protegido no era el medio ambiente, sino la soberanía.

Este planteamiento minimalista está hoy ampliamente sobrepasado, por la conciencia de la naturaleza transnacional de los problemas medioambientales y por el creciente protagonismo de Organizaciones Internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales, en el planteamiento del tema. En 1995, por ejemplo, la

⁶ Carrillo Salcedo, Juan Antonio, "El Derecho del mar entre la soberanía de los Estados y los intereses generales de la comunidad internacional", en *Foro de Debates sobre el mar y sus problemas*, Madrid 1998, tomo III, pp. 1189-1206

Comisión sobre Gobernación Global sostuvo en su Informe Nuestra vecindad global, que "el medio ambiente, quizá más que cualquier otro tema, ayudó a cristalizar la noción de que la Humanidad tiene un futuro común".

Rota la dicotomía tradicional, interno-internacional, el choque entre soberanía territorial plena y exclusiva de los Estados, por una parte, y la realidad de la dinámica ecológica de la biosfera, por otra parte, es una de las realidades de la vida internacional donde con mayor claridad se percibe la pérdida de legitimidad de la noción de soberanía territorial.

El medio ambiente quedó así inscrito en el ámbito de materias regidas por principios y normas de Derecho Internacional, ante la evidencia de que la organización política de un mundo fragmentado en unidades independientes y soberanas choca con la toma de conciencia de una realidad no susceptible de ser fragmentada por el pretendido hermetismo espacial de las fronteras.

Esta es la razón por la que en las tres últimas décadas hemos asistido a dos planos de transformación de la protección jurídica internacional del medio ambiente: en primer lugar, la convicción de que la preservación del medioambiente es una cuestión de interés fundamental de la comunidad internacional; en segundo lugar, la concepción del medioambiente como un bien jurídico internacional autónomo, emancipado de otros bienes jurídicos y en especial de la soberanía territorial, lo que explica que desde la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano (Estocolmo, 1972) hayan sido concluidos numerosos tratados multilaterales y bilaterales que confirman la consideración del medio ambiente como una cuestión de interés internacional.

La escala de la degradación y del riesgo de catástrofe se ha hecho planetaria con lo que la interdependencia ecológica se configura como una política interna mundial, ante la conciencia de intereses comunes que exigen una redefinición del interés nacional. En este sentido, la Resolución 43/53, sobre Protección del clima global para las generaciones presentes y futuras, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de diciembre de 1988, fue la que por primera vez incluyó la expresión "interés o preocupación común de la Humanidad", que no es otra cosa que otro nombre de la noción de patrimonio común de la Humanidad, un concepto que emerge como proyección de la idea —a la vez correctora e integradora— de comunidad internacional.

Ahora bien, ¿cómo gestionar este patrimonio común de la Humanidad? Las respuestas posibles son las siguientes: 1) a través de una autoridad internacional, por el momento inexistente; o 2) mediante la cooperación interestatal, en la que noción jurídica de Humanidad sería el fundamento del deber de los Estados de cooperar mutuamente en la solución de problemas comunes.

En esta concepción de la fundamentación del deber de cooperar, la Humanidad no es designada como poseedora de un bien a ser explotado sino, más bien, como titular de un crédito trans-temporal sobre la comunidad internacional y los Estados que la integran. De ahí que a los países en desarrollo se les reconozca un título particular a beneficiarse de la ayuda de los industrializados para que aquellos puedan cumplir, al igual que estos últimos, sus indudables deberes.

Se trata pues de obligaciones comunes más que de beneficios comunes, y de ahí un reparto equitativo de los deberes, esto es, más obligaciones para los países industrializados, proporcionales a su responsabilidad histórica y presente en la contaminación atmosférica y en función de las diferentes capacidades económicas⁷.

Este es, en definitiva, el sentido del Principio VII de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), del siguiente tenor:

“Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen”.

En este sector de problemas globales, por consiguiente, el progreso del orden internacional no se ha llevado a cabo a través de la institucionalización sino mediante la progresiva afirmación en Derecho Internacional de principios que expresan jurídicamente obligaciones y deberes de los Estados.

7.

La permanencia de la soberanía estatal, aunque corregida y atenuada, pone de manifiesto que la comunidad internacional y la humanidad viven presas del condicionamiento de la fragmentación y la descentralización, que las condicionan y limitan, porque aquéllas no son realidades definitivamente hechas y acabadas sino, por el contrario, en continuo proceso de realización.

⁷ Pureza, José Manuel, *O património comum de Humanidade. Rumo a um direito internacional da solidariedade?*, Ediciones Afrontamento, Oporto 1998, en especial Cap. I y II. Hay traducción española, a cargo del profesor Joaquín Alcaide, en Editorial Trotta, Madrid 2002.

Obviamente, la revolución científico-técnica y los problemas globales a que hoy nos enfrentamos (tales como la protección internacional de los derechos humanos, la explosión demográfica, el abismo creciente entre desarrollo y subdesarrollo, la preservación del medio ambiente y su armonización con un desarrollo sostenible, el narcotráfico, el terrorismo internacional, etcétera) ponen en tela de juicio el principio de la soberanía del Estado como instrumento de seguridad. Y, sin embargo, frente a la realidad de la interdependencia, las creencias tradicionales no han perdido ni su empuje ni su fuerza, y los hechos prueban que la idea de comunidad internacional es todavía una aspiración en el espíritu de los hombres más que una realidad histórica.

En definitiva, parece que somos incapaces de dar una respuesta institucionalizada a las exigencias de una comunidad internacional global y que, muy probablemente, la humanidad permanecerá durante largo tiempo en una situación de falta de integración en la que las relaciones internacionales seguirán reguladas por un sistema jurídico, el Derecho internacional, que no es un ordenamiento supranacional sino un orden predominantemente interestatal, aunque en él se apunten progresivamente aspectos más institucionalizados y dimensiones más comunitarias⁸.

Esta son las razones por la que en Derecho internacional contemporáneo el consentimiento de los Estados no tiene un papel tan decisivo como en el tradicional, ya que existen obligaciones que vinculan jurídicamente a todos los Estados al margen de su voluntad, e incluso contra su voluntad; del mismo modo, a ello se debe que las normas internacionales no se sitúen todas ellas en el mismo plano, porque existen principios y reglas de rango superior, de *ius cogens* internacional, que por ello no pueden ser modificadas por la voluntad unilateral de los Estados; por último, la noción de comunidad internacional explica las transformaciones experimentadas en el Derecho de la responsabilidad internacional, que se ha transformado profundamente al admitirse hoy generalmente dos grandes cambios en la materia: por una parte, la responsabilidad penal internacional del individuo; por otra parte, la noción de ilícitos internacionales contra la comunidad internacional cuando a un Estado es atribuible la violación grave de una obligación debida a la comunidad internacional en su conjunto y esencial para la protección de sus intereses fundamentales.

8.

En razón de estos cambios —debidos a los procesos de institucionalización, socialización y humanización experimentados en el Derecho internacional—

⁸ Carrillo Salcedo, Juan Antonio, "Droit international et souveraineté des Etats. Cours général", *Académie de Droit International de La Haye, Recueil des Cours*, tomo 257 (1996), en especial pp. 218-221.

éste no puede hoy ser comprendido con la lógica tradicional, expresada en la sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto del Lotus, porque la afirmación de la noción de comunidad internacional nos ha hecho pasar de una concepción basada en el Estado a otra en la que el principio inspirador es el de comunidad internacional, que en la Carta de las Naciones Unidas ha encontrado su dimensión constitucional.

El resultado de este proceso de cambio es que el Derecho internacional no puede ser entendido en la actualidad sobre la base de un esquema bilateralista, sino en función de la toma de conciencia de la interdependencia que lleva a una concepción multilateralista del orden internacional, única en la que cobran todo su sentido la serie de innovaciones antes mencionadas, todas ellas manifestaciones jurídicas de los cambios y transformaciones que han tenido lugar.

El Derecho internacional contemporáneo es, en efecto, menos formalista, menos neutro y menos voluntarista que el Derecho internacional tradicional: menos formalista, ante todo, porque está más abierto a las exigencias éticas y a la dimensión finalista del Derecho y de ahí la relevancia que en él tienen los derechos humanos, esa frágil, precaria y amenazada creación del espíritu humano en palabras del profesor Roberto Mesa Garrido; menos neutro, en segundo lugar, porque es más sensible a los valores comunes colectivamente legitimados por la comunidad internacional; menos voluntarista, por último, por la aceptación general de la idea de que existen reglas imperativas que prevalecen sobre la voluntad de los Estados.

Hoy puede sostenerse, por tanto, tanto la legitimidad como la positividad de un Derecho en el que aparecen principios de orden público internacional, un Derecho basado principios superadores de la exclusividad de la soberanía territorial de los Estados y de la pretendida neutralidad axiológica del Derecho internacional tradicional. De ahí que el Derecho internacional contemporáneo pueda ser definido como el ordenamiento jurídico que regula las relaciones de coexistencia y cooperación entre los Estados, que son sus funciones tradicionales, así como ciertos intereses esenciales de la comunidad internacional en su conjunto a fin de protegerlos adecuadamente.

La referencia a la noción civilizadora de comunidad internacional tiende a sustituir la visión clásica de la sociedad internacional (como medio social interestatal, atomizado y fragmentado, compuesto por un tejido de relaciones bilaterales dominadas por los intereses nacionales, la reciprocidad y el *do ut des*), por la idea de una comunidad interdependiente, unida y solidaria.

De este modo, la noción de comunidad internacional parece haber abandonado el mundo de las ensoñaciones líricas, es decir, ha dejado de ser un mito y se ha encarnado en la historia transformándose en un imperativo categórico y un

criterio de legitimidad en la urgente tarea de construir un Derecho internacional que ya no puede ser, como en el pasado, exclusivamente interestatal sino que, frente a la exclusividad de la soberanía territorial de los Estados, debe estar basado en las exigencias de la comunidad internacional, interdependiente y solidaria.